

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

LUIS TORRES

Apelante

v.

HON. SIGFRIDO STEIDEL
FIGUEROA
HON. MARITERE COLÓN
DOMÍNGUEZ (en su carácter
oficial)

Apelados

KLAN202000907

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil Núm.:
SJ2020CV03608

Sobre:
Derecho
Constitucional de
Acceso a la
Información Pública

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramos Torres, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Rivera Marchand.¹

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de diciembre de 2021.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, por derecho propio, el Sr. Luis Torres (en adelante, el apelante o señor Torres) mediante recurso de apelación y nos solicita la revocación de la *Sentencia* emitida el 18 de agosto de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (en adelante, TPI). Mediante el dictamen apelado, el TPI desestimó en su totalidad la demanda presentada por el señor Torres contra el Director Administrativo y la Directora Administrativa Auxiliar de la Oficina de Administración de los Tribunales, en su carácter oficial (en adelante y en conjunto, la OAT o los apelados).

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2021-041 de 10 de febrero de 2021, se designó a la Hon. Monsita Rivera Marchand para entender y votar en el caso de epígrafe en sustitución de la Hon. Luisa M. Colom García, quien se acogió a los beneficios del retiro el 31 de enero de 2021.

Número Identificador

SEN2021_____

I.

El 14 de febrero de 2020, la OAT recibió una carta suscrita por el apelante, dirigida al Director Administrativo de los Tribunales, Hon. Sigfrido Steidel Figueroa, en la cual solicitó que se publicaran en el portal electrónico de la Rama Judicial las *Opiniones* del Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, TSPR) desde su fundación, así como las *Sentencias y Resoluciones* finales emitidas por el Tribunal de Apelaciones (en adelante, TA), también desde su fundación.

Evaluada la solicitud del señor Torres, el 25 de febrero de 2020, la Directora Administrativa de los Tribunales Interina, Hon. Maritere Colón Domínguez, respondió su petición mediante carta que le fue notificada a su correo electrónico. En dicha misiva, se reiteró el compromiso del Poder Judicial con la política pública de acceso a información que persigue la Ley Núm. 141-2019, conocida como Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública, 3 LPRA sec. 9913 (Ley Núm. 141-2019). Además, se indicó que la digitalización o conversión en formatos digitales de todas las *Opiniones* del TSPR desde su fundación hasta el 1998 y de todas las *Sentencias y Resoluciones* finales del TA desde su creación hasta el 2015, conllevaría un gasto extraordinario de recursos humanos, tecnológicos y fiscales que no estaba avalado por la Ley Núm. 141-2019. Ante ello, se explicó al señor Torres la posibilidad de examinarlas a través del sistema de bibliotecas de la Rama Judicial, ubicadas en las trece Regiones Judiciales, el TA y el TSPR.

El 13 de julio de 2020, el señor Torres presentó por derecho propio un *Recurso Especial de Acceso a Información Pública* ante el TPI. En síntesis, solicitó que se ordenara a los funcionarios de la OAT a publicar de forma electrónica en el portal oficial de la Rama Judicial los documentos solicitados o, de lo contrario, los enviaran a su dirección de correo electrónico. El señor Torres hizo su reclamo al amparo de su derecho constitucional al acceso a la información pública y a documentos no privilegiados. El apelante sostuvo que, a la luz de tal derecho, se debían

hacer accesibles de forma gratuita y desde cualquier lugar y hora las determinaciones del TA y del TSPR desde su fundación, toda vez que en el portal electrónico sólo se podía acceder a las decisiones del TSPR emitidas desde el año 1998 y respecto al TA desde las emitidas desde en el año 2015. Asimismo, el apelante argumentó que los funcionarios de la OAT no ofrecieron fundamentos jurídicos para negarle su petición, lo que era contrario a los pilares de la Rama Judicial, en cuanto al acceso a la justicia, transparencia y eficacia.

Transcurridos varios asuntos procesales, el 27 de julio de 2020, los apelados presentaron una *Moción de Desestimación*. En la misma, en esencia, se destacó que al apelante no se le había negado acceso a la información pública, pues lo solicitado estaba disponible y publicado en la colección de *Decisiones de Puerto Rico*, por lo que podía acudir personalmente a las bibliotecas del TA, del TSPR y a las trece Regiones Judiciales para acceder a la misma. De igual forma, se expuso que se cumplió con la Ley Núm. 141-2019 desde que la información se hizo disponible al apelante, pues el derecho al acceso a la información pública no se extendía a recibirla en determinado formato o a una obligación del Estado en incurrir en gastos extraordinarios u onerosos. Precisamente, este último criterio fue el esencial para que la OAT sostuviera la imposibilidad de proveer de forma electrónica lo solicitado, debido a que implicaría un costo mayor, aspecto que la propia legislación no incluía para proveer el acceso, pues bastaba con que la misma estuviera en formato disponible o de menor costo.

Posteriormente, el apelante presentó su oposición a la solicitud de desestimación presentada. En lo pertinente, reiteró que el proveer el acceso físico no era equivalente al acceso electrónico de la información y que ello constituía una violación continua a su derecho constitucional.

El 18 de agosto de 2020, el TPI dictó *Sentencia*, mediante la cual desestimó la demanda en su totalidad. El foro primario analizó que no existía controversia respecto a que la información solicitada era pública y

que gran parte de esta se encontraba disponible en el portal electrónico del Poder Judicial. Sin embargo, indicó que la información restante y de mayor antigüedad estaba disponible en las bibliotecas para poder accederla, por lo que la controversia específica estaba limitada al método o formato en que se reclamaba obtenerla. Ante ello, el TPI entendió que el apelante no solicitaba el acceso a la información, sino el formato específico en que deseaba acceder a la misma. Luego de analizar la controversia, el foro *a quo* sostuvo que la entrega de la información requerida implicaba un gasto extraordinario para la OAT, por lo que el apelante no tenía derecho a lo solicitado.

En su dictamen, el foro primario enumeró las siguientes determinaciones de hecho, las cuales no estaban en controversia:

1. El 14 de febrero de 2020 se recibió en la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) una carta suscrita por el señor Torres dirigida al Director Administrativo de los Tribunales. En la referida carta, el señor Torres comenzó reconociendo que las opiniones del Tribunal Supremo de Puerto Rico están publicadas en el portal de la Rama Judicial desde el 1998 hasta el presente y las sentencias y resoluciones finales del Tribunal de Apelaciones desde el 2015 hasta el presente. No obstante, aludiendo a la Ley Núm. 141-2019, el señor Torres solicitó que se publicaran en el portal de la Rama Judicial las opiniones del Tribunal Supremo de Puerto Rico desde su fundación, así como las sentencias y resoluciones finales emitidas por el Tribunal de Apelaciones, también desde su fundación, incluyendo cuando era el Tribunal de Circuito de Apelaciones. Solicitó el señor Torres que, de lo anterior no ser posible, se le remitieran los mencionados documentos en formato digital (Word o PDF) a su dirección de correo electrónico.

2. Las opiniones del Tribunal Supremo de Puerto Rico están disponibles en formato electrónico en el portal de la Rama Judicial desde el año 1998 hasta el presente, mientras que las sentencias y resoluciones finales del Tribunal de Apelaciones están disponibles desde el 2015 al presente.

3. Evaluada la solicitud del señor Torres, el 25 de febrero de 2020, la Directora Administrativa Auxiliar de la OAT respondió su petición mediante carta que le fue notificada a su correo electrónico. En la carta, se puso a disposición del señor Torres los documentos solicitados, informándole lo siguiente: ...[E]n atención a su solicitud para el acceso a los documentos judiciales que preceden [,] los que actualmente están publicados en formato electrónico... le informamos que las opiniones del Tribunal Supremo, desde su establecimiento, **están disponibles y publicadas en la colección Decisiones de Puerto Rico. Para su examen o acceso, usted tiene a su disposición el sistema de bibliotecas de la Rama Judicial, ubicadas en las trece (13)**

Regiones Judiciales, el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo. **Nuestras bibliotecas garantizan el acceso de la ciudadanía a las opiniones publicadas por el Tribunal Supremo, así como a los dictámenes del Tribunal de Apelaciones, desde sus inicios hasta el presente.** Durante horas laborables, cada biblioteca cuenta con personal adiestrado dispuesto a facilitarle la inspección y reproducción de tales documentos judiciales, previo al pago de los aranceles correspondientes.

[...] De interesar inspeccionar y reproducir determinaciones emitidas por el Tribunal Supremo y el Tribunal de Apelaciones durante un periodo particular, se ha coordinado con la Sra. Idarmis Dávila Sánchez, Bibliotecaria del Centro Judicial de San Juan, para que le facilite el próximo 28 de febrero de 2020, durante el horario de 8:30 am a 5:00 pm, los tomos de la publicación Decisiones de Puerto Rico y las sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Apelaciones que procure. (*Énfasis suplido*).

4. En la carta, también se le explicó al señor Torres que la digitalización o conversión de todas las opiniones del Tribunal Supremo desde su fundación hasta el 1998 y de todas las sentencias y resoluciones finales del Tribunal de Apelaciones desde su creación hasta el 2015, para su envío electrónico, conllevaría un gasto extraordinario de recursos humanos, tecnológicos y fiscales.

5. Inconforme el peticionario con el acceso físico para la inspección y reproducción de los documentos solicitados, y tras acogerse a la extensión de términos decretada por el Tribunal Supremo, el 13 de julio de 2020 el señor Torres presentó el *Recurso Especial de Acceso a Información Pública* que nos ocupa. Véase, In re: Medidas Judiciales ante situación de emergencia de salud por el Covid-19, 2020 T.S.P.R.

6. En su recurso, este reconoció que la Directora Administrativa Auxiliar contestó su petición proveyendo acceso a los documentos judiciales solicitados. No obstante, a pesar de que obtuvo respuesta y de que no hubo una denegatoria de acceso a información pública, radica este recurso *Recurso Especial* para insistir en que su interés es que esta se le produzcan los documentos en el formato de su selección.

7. El cambio necesario en el portal de la Rama Judicial para incluir copias de las decisiones del Tribunal Supremo y Tribunal de Apelaciones y sus antecesores, de los años que ahora no están publicadas en esas páginas, en algún formato digital conlleva una asignación inicial de presupuesto y luego asignación permanente de costos de mantenimiento de la página que implican costos no disponibles en este momento en la Rama Judicial.

En desacuerdo, el 3 de septiembre de 2020, el apelante presentó una *Moción de Reconsideración y Solicitud de Enmiendas y Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho Iniciales y*

Adicionales, la cual fue declarada no ha lugar mediante *Resolución* dictada y notificada el 10 de septiembre de 2020.

Inconforme con la referida determinación, el 9 de noviembre de 2020, el señor Torres acudió ante nosotros y plantea los siguientes señalamientos de error:

PRIMER ERROR: Cometió error de derecho y/o abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al concluir que las opiniones del Tribunal Supremo de Puerto Rico desde el año 1998 “hasta el presente” y las sentencias y resoluciones finales del Tribunal de Apelaciones desde el año 2015 “hasta el presente” están publicadas en el portal de la Rama Judicial.

SEGUNDO ERROR: Cometió error de derecho y/o abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al concluir que “no hubo una denegatoria de acceso a información pública”, a pesar de que los demandados (apelados) continúan impidiendo el acceso electrónico a las opiniones del Tribunal Supremo de Puerto Rico anteriores al 21 de enero de 1998, a las sentencias y resoluciones finales del Tribunal de Apelaciones anteriores al mes de enero del año 2015 y a las posteriores al 31 de agosto del año 2020.

TERCER ERROR: Cometió error de derecho y/o abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al concluir que “[e]l cambio necesario en el portal de la Rama Judicial para incluir copias en algún formato digital de las opiniones del Tribunal Supremo anteriores al 21 de enero de 1998, las sentencias y resoluciones finales del Tribunal de Apelaciones anteriores al mes de enero del año 2015 y las posteriores al 31 de agosto del año 2020 “conlleva una asignación inicial de presupuesto y[,] luego [, una] asignación permanente de costos de mantenimiento de la página que implican costos no disponibles en este momento en la Rama Judicial”, a pesar de la ausencia absoluta de evidencia que sustente dicha determinación/conclusión.

CUARTO ERROR: Cometió error de derecho y/o abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al concluir que no procedía la divulgación/publicación de los documentos públicos solicitados en la página oficial de la Rama Judicial en internet o, en la alternativa, su entrega mediante correo electrónico o en algún formato digital, en contravención a la política pública del Gobierno de Puerto Rico expresamente consignada en el Artículo 3 de la Ley 141-2019 y el principio constitucional de igual protección de las leyes.

QUINTO ERROR: Cometió error de derecho y/o abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al concluir que no procedía la divulgación/publicación de los documentos públicos solicitados en la página oficial de la Rama Judicial en internet o, en la alternativa, su entrega mediante correo electrónico o en algún otro formato digital, en contravención al Artículo 12 de la Ley 141-2019.

SEXTO ERROR: Cometió error de derecho y/o abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al concluir que no procedía la divulgación/publicación de los documentos

públicos solicitados en la página oficial de la Rama Judicial en internet o, en la alternativa, su entrega mediante correo electrónico o el algún otro formato digital, en contravención a los Artículos 4 y 7 de la Ley 141-2019.

SÉPTIMO ERROR: Cometió error de derecho y/o abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al concluir que no procedía la divulgación/publicación de los documentos públicos solicitados en la página oficial de la Rama Judicial en internet o, en la alternativa, su entrega mediante correo electrónico o el algún otro formato digital, en contravención a los Artículos 8 y 11 de la Ley 141-2019.

El 21 de diciembre de 2020, los apelados, por conducto de la Oficina del Procurador General, presentaron su *Alegato en Oposición*. Luego de evaluar con sumo detenimiento el expediente de autos y con el beneficio de la comparecencia de las partes, estamos en posición de disponer del presente recurso.

Discutiremos en conjunto los errores alegados.

II.

A.

En nuestro ordenamiento jurídico, el derecho de acceso a información pública en poder del Estado, lo que incluye la inspección y la obtención de copias, nace en virtud del Artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRC sec. 1781. Además, se ha reconocido como “corolario necesario al ejercicio de los derechos de libertad de palabra, prensa y asociación explícitamente consagrados en el Art. II, Sec. 4 de la Constitución del Estado Libre Asociado, LPRC, Tomo 1”. Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales, 152 DPR 161, 175 (2000). Como tal, el acceso a información es un componente importante de una sociedad democrática, en la cual el ciudadano puede emitir un juicio informado sobre las actuaciones del gobierno. Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum, 170 DPR 582, 590 (2007); Noriega v. Gobernador, 130 DPR 919, 937 (1992); Soto v. Srio. de Justicia, 112 DPR 477, 491-493 (1982). Siendo así, nuestro Tribunal Supremo ha clasificado el derecho de acceso a información pública como uno fundamental, mas no es absoluto ni ilimitado. López Vives v. Policía de P.R., 118 DPR 219, 228-229 (1987).

A la luz de lo anterior y en vista de la importancia que tiene el derecho al acceso a la información pública, “el Estado no puede negarse caprichosamente y de forma arbitraria a permitir su acceso”. Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum, *supra*; López Vives v. Policía de P.R., *supra*, pág. 234; Soto v. Srio. de Justicia, *supra*, pág. 489. Es decir, la negativa por el Estado debe estar fundamentada y justificada. López Vives v. Policía de P.R., *supra*, pág. 229; Soto v. Srio. de Justicia, *supra*, pág. 493.

Ahora bien, el derecho de acceso a cierta información en poder del Estado depende, en primer lugar, si la información solicitada es, en efecto, información pública. Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales, *supra*, pág. 176. Así, el Artículo 1(b) de la Ley de Documentos Públicos define documento público como:

Todo documento que se origine, conserve, o reciba en cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de los asuntos públicos y que de conformidad con lo dispuesto en la sec. 1002 de este título se haga conservar permanente o temporalmente como prueba de las transacciones por su valor legal. 3 LPRA sec. 1001(b).

Cabe destacar que dado a que el derecho no es absoluto, ni ilimitado, entre los supuestos reconocidos, el Estado puede reclamar confidencialidad de la información al amparo de una ley y la misma estará sujeta a un análisis de escrutinio estricto. Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum, *supra*, págs. 592-593; Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales, *supra*, pág. 175.

B.

De igual forma, la Ley Núm. 141-2019, conocida como Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública, 3 LPRA sec. 9911 *et seq.* (Ley Núm. 141-2019), fue promulgada con el propósito de: 1) establecer la política pública de acceso a la información pública; 2) ordenar, organizar y pautar mecanismos procesales sencillos, ágiles y económicos de acceso real a los documentos e información pública y; 3) consignar principios e instrumentos de garantía a

dicho acceso. En lo atinente al presente caso, el estatuto dispone como política pública lo siguiente:

- 1) La información y documentación que produce el gobierno se presume pública y accesible a todas las personas por igual.
- 2) La información y documentación que produce el gobierno en sus estudios, transacciones y en el ejercicio de la autoridad pública, de manera directa o delegada, son patrimonio y memoria del pueblo de Puerto Rico.
- 3) El derecho constitucional de acceso a la información requiere la transparencia gubernamental.
- 4) Toda información o documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Gobierno, aunque se encuentre bajo la custodia de un tercero, se presume público y debe estar accesible al Pueblo y la prensa.
- 5) El derecho de acceso a la información pública es un pilar constitucional y un derecho humano fundamental.
- 6) El acceso a la documentación e información pública tiene que ser ágil, económico y expedito.
- 7) Toda persona tiene derecho a obtener la información y documentación pública, sujeto a las normas y excepciones aplicables. El Gobierno de Puerto Rico establece en la presente Ley una política de apertura a la información y documentación, que incluya la disponibilidad de la tecnología y de los avances necesarios para hacer valer el derecho de los solicitantes a acceder a la información y documentación pública de forma oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y disponible en formatos accesibles, inalterados e íntegros. Véase, Artículo 3 de la Ley Núm. 141-2019.

Asimismo, la ley exige la divulgación rutinaria y actualizada de la información a través de sus páginas electrónicas oficiales y mediante otros medios de comunicación. Véase, Artículo 4 de la Ley Núm. 141-2019. De igual manera, el artículo 6 de la citada legislación, enfatiza que cualquier persona puede solicitar la información pública y no tiene la obligación de acreditar interés particular o jurídico. En el supuesto de que la información pública solicitada le fuera denegada en el término establecido, tal decisión tiene que estar basada en fundamentos jurídicos. No obstante, se cumplirá con la exigencia legislativa si se realiza alguna de las siguientes acciones:

- a) Hacen la información disponible al solicitante en las oficinas de la entidad gubernamental para su inspección y reproducción;
- b) Envían información al solicitante por correo electrónico;
- c) Envían copia de la información por correo federal (First Class), siempre y cuando, el solicitante esté dispuesto a pagar por sello y otros costos asociados; o
- d) Proveen al solicitante una dirección de internet (URL) de una página web con instrucciones para acceder a la información solicitada. Véase, Artículo 7 de la Ley Núm. 141-2019.

Como norma, el acceso o inspección a la información pública solicitada será gratuita, no obstante, las copias, grabaciones y reproducciones estarán sujetas a cargos razonables y al pago de derechos, conforme se establezca mediante reglamento u orden administrativa. Véase, Artículo 8 de la Ley Núm. 141-2019. En lo pertinente a la controversia que nos ocupa, el estatuto puntualiza lo siguiente:

La información pública solicitada se entregará en el formato solicitado y por el medio que el solicitante haya señalado, siempre que ello no suponga un costo mayor que la entrega en papel o en el formato que usualmente utiliza la entidad gubernamental, ni suponga un riesgo para la integridad del documento. **Si la entrega de la información requerida implica un gasto extraordinario, la entidad gubernamental divulgará la misma en el formato disponible o de menor costo.** La entidad gubernamental establecerá la forma de acreditar la entrega efectiva de la información solicitada. (Énfasis nuestro) *Id.*

III.

Luego de un estudio detenido de los planteamientos esbozados por las partes, del expediente en su totalidad y de la normativa jurídica aplicable a la controversia bajo consideración, procede confirmar la determinación del TPI, pues bajo las circunstancias particulares del presente caso, no nos encontramos ante una denegatoria al acceso a información pública y el método que se provee para accederla es el más adecuado y menos oneroso según lo exigido por nuestro ordenamiento jurídico. Veamos.

En su recurso, el apelante plantea que el TPI erró al determinar que no hubo una denegatoria al acceso a información pública, a pesar de que los apelados continúan impidiendo el acceso electrónico a las *Opiniones* del TSPR anteriores al 21 de enero de 1998, a las *Sentencias* y *Resoluciones* finales del TA anteriores al mes de enero del año 2015 y a las posteriores al 31 de agosto de 2020. Además, arguye que el foro primario incidió al concluir que las *Opiniones* del TSPR desde el año 1998 y las *Sentencias* y *Resoluciones* finales del TA desde el año 2015 están publicadas hasta el presente en el portal electrónico de la Rama Judicial.

De igual forma, el señor Torres sostiene que el foro *a quo* erró al determinar que el cambio de la información a formato digital conlleva una

asignación inicial de presupuesto y luego una asignación permanente de costos de mantenimiento, los cuales implican costos no disponibles en la Rama Judicial, a pesar de ausencia absoluta de prueba que sustente dicha determinación. El apelante argumenta que se erró al decidir que no procedía la divulgación de los documentos públicos solicitados en contravención a los Artículos 3 y 12 de la Ley Núm. 141-2019, los cuales disponen que el estatuto debe interpretarse en la forma más liberal y beneficiosa para la persona solicitante de información pública y al amparo de la igual protección de las leyes. Por último, el señor Torres alega que el TPI incidió al concluir que no procedía la divulgación de los documentos públicos solicitados en la página oficial de la Rama Judicial o, en la alternativa, su entrega mediante correo electrónico o en algún otro formato digital, en contravención a los Artículos 4, 7, 8 y 11 de la Ley Núm. 141-2019. Lo anterior, pues, en esencia, fundamenta que tal determinación provoca grave problema de acceso a la justicia, ante la ausencia de prueba que permita desviarse de la regla general, la cual dispone que el derecho al acceso a la información pública es gratuito.

En primer lugar, no existe duda que la información solicitada es pública y que el señor Torres, como cualquier ciudadano, tiene derecho a accederla. Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales, *supra*. Así pues, el marco doctrinal que involucra la controversia se circunscribe a establecer si al señor Torres se le denegó acceso a información pública, lo que conllevaría una posible violación a un derecho fundamental o, de lo contrario, si el acceso disponible es o no el más adecuado y viable conforme a la legislación aplicable.

Como antes detallamos, el derecho al acceso a la información pública, como todos los derechos fundamentales, no es absoluto, ni ilimitado. López Vives v. Policía de P.R., *supra*, págs. 228-229. Si bien tal derecho debe ser garantizado, existen escenarios en que tal acceso puede estar restringido. Kilómetro O, Inc. v. Pesquera López, 2021 TSPR 72, 207 DPR __ (2021). El hecho de procurar que todas las decisiones, tanto del

TSPR antes de 1998, como las del TA desde su fundación, sean publicadas en el portal electrónico de la Rama Judicial o enviadas al apelante de forma electrónica, incluso por su propio volumen, pudiera provocar una gestión onerosa para la entidad gubernamental. Entiéndase, que parte del pedido del apelante propone la publicación o envío digitalizado de información existente desde hace más de un siglo.² Es por ello por lo que los funcionarios de la OAT proveyeron al señor Torres la alternativa, en la cual la información solicitada estaba disponible para su acceso. Ante lo solicitado, al señor Torres se le respondió lo siguiente:

La Rama Judicial está comprometida con la política pública de acceso a información pública que adelanta la Ley Núm. 141-2019. Por tanto, en atención a su solicitud para el acceso a los documentos judiciales que preceden los que actualmente están publicados en formato electrónico, y de conformidad con el Artículo 8 del citado estatuto, le informamos que las opiniones del Tribunal Supremo, desde su establecimiento, están disponibles y publicadas en la colección *Decisiones de Puerto Rico*. Para su examen o acceso, usted tiene a su disposición el sistema de bibliotecas de la Rama Judicial, ubicadas en las trece (13) Regiones Judiciales, el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo. Nuestras bibliotecas garantizan el acceso de la ciudadanía a las opiniones publicadas por el Tribunal Supremo, así como a los dictámenes del Tribunal de Apelaciones, desde sus inicios hasta el presente. Durante horas laborables, cada biblioteca cuenta con personal adiestrado dispuesto a facilitarle la inspección y reproducción de tales documentos judiciales, previo al pago de los aranceles correspondientes.³

Conforme a lo anterior, más allá que el negarle acceso a la información solicitada, al señor Torres se le negó el formato electrónico que deseaba para el acceso. Asimismo, la respuesta fue fundamentada, pues al apelante se le instruyó lo siguiente:

La digitalización o conversión en formatos digitales de todas las opiniones del Tribunal Supremo desde su fundación hasta el 1998 y de todas las sentencias y resoluciones finales del Tribunal de Apelaciones desde su creación hasta el 2015, para su envío a través de correo electrónico, conllevaría un gasto extraordinario de recursos humanos, tecnológicos y

² Véase Pérez contra Cortada, 1 DPR 1 (1899), más de la “Reseña Histórica” recogida en sus primeras páginas, lo siguiente: Una Ley votada por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, y aprobada por el Gobernador en 6 de Febrero de 1902, autoriza al Departamento de Justicia para publicar en los idiomas inglés y español y en la forma que creyere más conveniente, todas las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, a partir del día 9 de Agosto de 1899, precediéndolas de un extracto ó resumen de las cuestiones sobre las cuales versen dichos fallos; y al cumplir con este precepto legal, parece conveniente dar una ligera noticia de la organización y funciones del Tribunal de quien emanan las resoluciones que son materia de este libro y los que en lo sucesivo se publiquen.

³ Véase, Apéndice (Ap.) 1 del recurso de *Apelación*, pág. 10.

fiscales que no está avalado por la legislación antes mencionada. Es por ello que reiteramos que puede tener acceso a tales documentos a través del formato disponible en nuestras bibliotecas.⁴

Siendo así, no nos encontramos precisamente ante una violación a un derecho fundamental, pues el acceso a la información pública solicitada se le garantizó. No obstante, corresponde evaluar si el método disponible para acceder a la información es el adecuado ante las circunstancias particulares del caso y la explicación otorgada por la OAT.

Ciertamente, la política pública de la Ley Núm. 141-2019 promueve la apertura a la información pública, lo que debe incluir la disponibilidad de la tecnología para hacer valer el derecho de cualquier solicitante, sujeto a las normas y excepciones aplicables. Véase, Artículo 3 de la Ley Núm. 141-2019. Es por ello por lo que, desde las fechas antes descritas, el Poder Judicial se ha dado la tarea de publicar de forma rutinaria las decisiones de los foros apelativos. Según la explicación brindada, la conversión en formato digital de todas las *opiniones* del TSPR desde su fundación hasta el 1998 y de todas las *sentencias* y *resoluciones* finales del TA desde su creación hasta el 2015, conlleva un gasto extraordinario de recursos.

Así pues, la Ley Núm. 141-2019 establece que la información pública se entregará en el formato y medio solicitado “siempre que ello no suponga un costo mayor que la entrega en papel o en el formato que usualmente utiliza la entidad gubernamental”, pero si tal formato o medio implica un gasto extraordinario, la misma será divulgada en el formato disponible o de menor costo. Véase, Artículo 8 de la Ley Núm. 141-2019. De igual forma, la Ley Núm. 141-2019 provee un mecanismo procesal para asegurar el acceso a información, sin embargo, no provee una asignación de fondos para cumplir a cabalidad con la finalidad del estatuto. Así las cosas, es razonable y legítimo proveer la información solicitada en el formato disponible al no contar con una asignación inicial de presupuesto para publicar electrónicamente todos los documentos solicitados por el

⁴ *Id.*, pág. 11.

apelante. No podemos pasar por alto la realidad de nuestro país como consecuencia de la crisis fiscal. Por ello, incluso, el Hon. Estrella Martínez, Juez Asociado del Tribunal Supremo de Puerto Rico, en su obra *Acceso a la Justicia: Derecho Humano Fundamental*, reflexiona sobre el particular:

Por los pasados años fiscales, la Rama Judicial ha experimentado una reducción de recursos producto de un “ajuste presupuestario”, el cual no ha sido impugnado por la vía judicial. Conforme a la fórmula dispuesta por ley y al correspondiente ajuste por el cierre del año fiscal anterior, la Rama Judicial debía recibir un total de \$376.9 millones para el año fiscal 2014-2015. En su lugar, la Asamblea Legislativa acogió la recomendación presentada por la Oficina de Gerencia y Presupuesto (énfasis suplido,) y asignó a la Rama Judicial \$322.9 millones. Esto representó una deficiencia de más de \$50 millones a lo que le correspondía a la Rama Judicial por virtud de la fórmula establecida en la Ley Núm. 286-2002.

Ese recorte provocó el cierre de más de una decena de tribunales municipales, entre los que se encuentran: Cataño, Naranjito, Maunabo, Naguabo, Moca, Las Marías, Jayuya, Peñuelas, Aguas Buenas, Cidra, Gurabo y, más recientemente, Juncos. Con este cuadro, se acrecientan las barreras geográficas de acceso a la justicia y se debilita la política pública contenida en la *Ley de Judicatura*, que reconoce la imperiosa necesidad de promover y aumentar el acceso a nuestros tribunales.⁵

Aun en reconocimiento de la crisis fiscal y de que no se ha alcanzado la digitalización de todos los procedimientos y documentos públicos, no es menos cierto que la información solicitada por el señor Torres está disponible para el público y su acceso es viable. Coincidimos con el señor Torres en que lo ideal y más conveniente es tener acceso a todas las decisiones del TSPR y del TA a través de la página electrónica oficial del Poder Judicial. Sin embargo, en el contexto histórico en que vivimos, hasta que nuestras entidades gubernamentales logren alcanzar y atemperarse al progreso continuo de la sociedad, determinamos que la alternativa propuesta por la OAT para examinar y reproducir la información solicitada, en este momento, es la adecuada y la menos onerosa.

Conforme a lo anterior, es forzoso concluir que al estar impedida de suplir la información según fue solicitada, la OAT cumplió con la exigencia

⁵ L. Estrella Martínez, *Acceso a la Justicia: Derecho Humano Fundamental*, San Juan, Ed. Situm, 2017, págs. 133-34 (citas omitidas).

legislativa, pues la hizo disponible al apelante para su inspección y reproducción en el sistema de bibliotecas de la Rama Judicial, ubicadas en las trece Regiones Judiciales, el TA y el TSPR. Véase, Artículo 7 de la Ley Núm. 141-2019. De hecho, se le informó al apelante que se había coordinado con la Sra. Dávila Sánchez, Bibliotecaria en el Centro Judicial de San Juan, para que el 28 de febrero de 2020 se le facilitaran los documentos solicitados y no publicados en el portal de la Rama Judicial.⁶

Para fines de abonar a la argumentación, toda vez que el apelante alude al Artículo 11 de la Ley Núm. 141-2019, cabe destacar que el Artículo 7 de las normas de la Carta Circular publicada por el Departamento de Justicia el 1 de diciembre de 2020, dispone que se cumplirá con los parámetro de la ley, si se ofrece la disponibilidad de la información pública solicitada para ser inspeccionada y reproducida en la oficina de la entidad gubernamental.⁷ Sin duda, la solicitud del señor Torres conlleva la reproducción de un excesivo volumen de documentos, dado a que su reclamo no es particularizado o específico, sino que exige las decisiones, ya sean opiniones o determinaciones finales, del TSPR y del TA desde que ambos foros comenzaron a ejercer sus funciones. Así pues, se cumplió con el mandato al hacerla disponible en las bibliotecas de la Rama Judicial, lugar donde se encuentra la información solicitada. Además, el portal electrónico del Poder Judicial conforme a la Ley Núm. 141-209, provee el enlace para solicitudes al amparo de la aludida legislación.⁸

Por otro lado, la OAT proveyó un remedio económico y expedito al contestar la solicitud del señor Torres en seis días laborables sujeto a las exigencias provistas en ley.⁹ Incluso, adviértase que el hecho de que la norma es que el acceso a la información sea gratuito existen supuestos en que su reproducción estará sujeta al pago de derechos y cargos razonables

⁶ Ap. 1 del recurso de *Apelación*, pág. 11.

⁷ Carta Circular Núm. 2020-04, <http://www.justicia.pr.gov/cartas-circulares/> (última visita, 17 de septiembre de 2021).

⁸ Véase, <https://www.poderjudicial.pr/index.php/servicios-a-la-comunidad/solicitudes-al-amparo-de-la-ley-num-141-2019/> (última visita, 17 de septiembre de 2021).

⁹ El Sr. Torres envió solicitud de información el viernes 14 de febrero de 2020 y la OAT respondió a la misma el 25 de febrero de 2020, 6 días laborables conforme al artículo 7 de la Ley Núm. 141-2019, el cual dispone que se debe proveer la información solicitada en un término no mayor de 10 días laborables.

con excepción de toda persona que demuestre indigencia. Véase, Artículo 8 de la Ley Núm. 141-2019. Aun realizando la interpretación de la ley en la forma más liberal y beneficiosa para el apelante, determinamos que, a pesar de no ser por el medio deseado, la información pública está accesible al apelante mediante el formato menos oneroso y más adecuado. Véase, Artículo 12 de la Ley Núm. 141-2019.

Sin duda, el Poder Judicial, como otra rama de gobierno, tiene la obligación de divulgar en su página electrónica oficial, de forma periódica, proactiva y actualizada toda documentación pública realizada para beneficio de todos los ciudadanos. Lo cierto es que las decisiones de los foros apelativos se actualizan periódicamente y su divulgación se hace en un tiempo razonable. Claro como dice el proverbio pueblerino, ***No estamos tan bien que no podamos mejorar ni tan mal que no podamos empeorar.*** Siempre habrá espacio para ambos supuestos.

En resumen, si bien nuestro Tribunal Supremo ha clasificado el derecho de acceso a información pública como uno fundamental, coincidimos con el foro sentenciador, pues la controversia que nos ocupa se circunscribe en el formato en que se podrá acceder a la información pública solicitada y no a la denegatoria de su acceso. Lo anterior, pues los documentos solicitados previos a los años 1998 y 2015, están disponibles en las bibliotecas de la Rama Judicial. Consecuentemente, el no poder proveer la documentación solicitada en el método preferido por el apelante, no implica que se haya infringido la Ley Núm. 141-2019, dado a que la misma se encuentra disponible para su inspección y reproducción.

Cónsono con lo anterior, luego de realizar el más cuidadoso estudio del expediente y de la normativa aplicable, coincidimos con la *Sentencia* apelada. En conclusión, determinamos que procede la desestimación de la reclamación presentada por el apelante, pues no se violentó su derecho al acceso de información pública, más bien se le hizo disponible bajo el método adecuado y viable para su inspección de conformidad con la legislación aplicable. A la luz de las circunstancias particulares del presente

caso y debido a que del expediente no surge la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o abuso de discreción por parte del foro *a quo*, procede confirmar la determinación que nos ocupa. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*; Lluch v. España Service, *supra*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Soroeta Kodesh concurre con el dictamen emitido por este Panel en torno al resultado arribado en el caso de autos. No obstante, hace constar su inconformidad con cierto lenguaje plasmado en la página 16 de la presente *Sentencia*. En particular, eliminaría lo siguiente: “Claro como dice el proverbio pueblerino, No estamos tan bien que no podamos mejorar ni tan mal que no podamos empeorar. Siempre habrá espacio para ambos supuestos”. Estima que lo anterior no abona al análisis esgrimido para resolver la controversia suscitada en el caso de epígrafe, por lo que resulta innecesario incluir dicho lenguaje.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones